

# La utilización de resoluciones de Naciones Unidas en la Cuestión Malvinas

Enrique Aramburu

RESUMEN: Luego de establecer la naturaleza de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas aplicables al caso Malvinas, se analiza el conjunto de éstas que se menciona habitualmente por parte de la Cancillería argentina (no suele haber mención por parte del ministerio de relaciones exteriores británico, el *Foreign, Commonwealth and Development Office*), se concluyen algunas consecuencias de los hechos encontrados y se sugieren algunas vías de acción para dichas menciones.

## Introducción

El origen de este trabajo se encuentra en una noticia publicada por *Infobae* el 23 de julio de este año de 2021 sobre la protesta argentina por maniobras militares realizadas en Malvinas por las fuerzas armadas británicas. La protesta se refería a las aparecidas en Facebook el 13 de julio. El propósito, sugerir simplemente que hay otras resoluciones de Naciones Unidas que se pueden invocar frente a estas contingencias más allá de las que se citan regularmente en los comunicados de prensa de la Cancillería.

Hemos visto que hay algunas resoluciones que no se mencionan en los documentos que la República Argentina emite cuando protesta por acciones que toma el Reino Unido en relación con la Cuestión Malvinas, por ejemplo, la resolución de fortificaciones en relación a los territorios no autónomos y otras sobre recursos naturales. Se suele mencionar últimamente la 41/11; habría que aclarar que no forma parte del plexo jurídico de la descolonización; pero que igual es de la Asamblea General de las Naciones Unidas y por lo tanto también compromete al Reino Unido.

Quiero hacer la salvedad que, si bien el título hace referencia a “resoluciones” en general, me voy a referir solamente a las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Hay otras resoluciones de otros órganos de las Naciones Unidas, del Consejo de Seguridad, del Comité Especial, etcétera, que no considero hoy aquí.

## Naturaleza de las resoluciones de la AG de las Naciones Unidas

Aunque *stricto sensu*, solamente las resoluciones del Consejo de Seguridad tienen carácter obligatorio para los miembros de las Naciones Unidas, como lo establece claramente el artículo 25 de la *Carta de las Naciones Unidas*, las resoluciones de la Asamblea General tienen un valor que los autores reconocen como demostrativo de la *opinio iuris* de la comunidad internacional sobre una norma consuetudinaria.

Verdross, luego de una exhaustiva determinación de los asuntos involucrados o que pueden ser considerados por el órgano, subraya el carácter de *recomendaciones* de las resoluciones de la Asamblea General sobre los “principios generales” y “cualquier otra cuestión particular” de la “cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”.<sup>1</sup> Destaca, sin embargo, que “la negativa contumaz a observar dichas recomendaciones puede dar lugar a una violación del deber de lealtad a la Organización”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Verdross, Alfred. *Derecho internacional público*. Madrid, Aguilar, 1976, p. 497.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 498.

En efecto, como lo señala el juez Lauterpacht en su opinión separada<sup>3</sup> en la opinión consultiva del “Procedimiento de votación sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al territorio del África Sudoccidental” ante la Corte Internacional de Justicia,

An administering State may not be acting illegally by declining to act upon a recommendation or series of recommendations on the same subject. But in doing so it acts at its peril when a point is reached when the cumulative effect of the persistent disregard of the articulate opinion of the Organization is such as to foster the conviction that the State in question has become guilty of disloyalty to the Principles and Purposes of the Charter. Thus an Administering State which consistently sets itself above the solemnly and repeatedly expressed judgment of the Organization, in particular in proportion as that judgment approximates to unanimity, may find that it has overstepped the imperceptible line between impropriety and illegality, between discretion and arbitrariness, between the exercise of the legal right to disregard the recommendation and the abuse of that right, and that it has exposed itself to consequences legitimately following as a legal sanction.<sup>4</sup>

Por la importancia que tiene para el asunto que consideramos, traduzco el párrafo aquí:

Un Estado administrador puede no estar actuando ilegalmente al declinar comportarse de acuerdo con una recomendación o serie de recomendaciones sobre el mismo asunto. Pero al hacerlo actúa a su propio riesgo cuando se llega a un punto en el que el efecto acumulativo de la persistente indiferencia hacia la opinión articulada de la Organización es tal que genera la convicción de que el Estado en cuestión ha llegado a ser culpable de deslealtad a los principios y propósitos de la Carta. Por tanto, un Estado Administrador que coherentemente se pone por encima del criterio expresado solemnemente y repetidamente por la Organización, en particular en la proporción en que ese criterio se aproxima a la unanimidad, puede encontrar que ha sobrepasado la imperceptible línea entre lo impropio y lo ilegal, entre la discreción y la arbitrariedad, entre el ejercicio del derecho legal a desoír la recomendación y el abuso de ese derecho, y que ello lo ha expuesto a consecuencias que legítimamente se siguen como lícita sanción.

Por otro lado, es evidente que al obrar como lo hace y viene haciendo, el Reino Unido en la cuestión Malvinas se niega a arreglar esta controversia internacional “por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.”;<sup>5</sup> pero eso es harina de otro costal.

### **Las resoluciones de descolonización**

Pero es más; ese conjunto de resoluciones de la Asamblea General que desde su creación y con base legal en el artículo 73 de la *Carta de las Naciones Unidas*; pero con mayor coherencia y método a partir de la resolución 1.514<sup>6</sup> (XV) “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, se refieren a la descolonización (proceso al que se comprometieron las Naciones Unidas desde su creación y que se puso en marcha al finalizar la Segunda Guerra Mundial).

---

<sup>3</sup> La opinión consultiva fue votada por unanimidad; el juez sólo sentó otras consideraciones para llegar al mismo resultado que sus colegas.

<sup>4</sup> Lauterpacht, Hersch. “Separate opinion of Judge Lauterpacht”. En: International Court of Justice. South West Africa-Voting procedure, Advisory Opinion of June the 7th, 1955; *I.C.J. Reports 1955*, p. 120.

<sup>5</sup> Artículo 2, inc. 3. de la *Carta de las Naciones Unidas*.

<sup>6</sup> Por favor, citemos las resoluciones en castellano, no con el sistema numérico por centenas que tienen los anglosajones. He visto, escritas (y no en periódicos) las “resoluciones” 20/65 y la 3.149 :-). Y en esto habrán de creerme, pues no tengo los textos aquí.

Para Brownlie las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como para la mayoría de los tratadistas, solamente son recomendaciones que sirven para establecer si los Estados de la comunidad internacional tienen *opinio juris* sobre determinadas normas del derecho consuetudinario; pero no son en sí mismas fuente de derecho. Sin embargo, expresamente en su tratado de Derecho Internacional menciona a la resolución 1.514 (XV) como generadora de derecho.<sup>7</sup>

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia así lo reconoce cuando ha dicho que la resolución fue “la base del proceso de descolonización que se ha expresado, desde 1960, en la creación de numerosos Estados actualmente miembros de las Naciones Unidas. Ella ha sido completada en ciertos aspectos por la resolución 1.541 (XV)”.<sup>8</sup>

Parece evidente entonces que las resoluciones dictadas en su consecuencia también lo serán, con lo que el conjunto pasaría a ser un régimen jurídico aplicable a todos los Estados (por lo menos a los que quieren vivir en un orden civilizado). Esto quizás habría que demostrarlo; pero nosotros lo tomaremos así de quien viene. La demostración sería interesante materia para una tesis doctoral.

Para una visión panorámica de todas ellas, se puede consultar mi trabajo “La cuestión Malvinas en el marco del proceso de descolonización de las Naciones Unidas”, ponencia en el II Seminario Internacional de Río Grande sobre la cuestión Malvinas que fue organizado por la Dirección de Relaciones Internacionales del Municipio de Río Grande en la ciudad de Río Grande, Tierra del Fuego, el 27, 28 y 29 de noviembre de 2013. Y a él me remito.

Por la declaración del capítulo XI, ínsita en la *Carta de las Naciones Unidas*, los países que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios reconocen los intereses de las poblaciones como superiores (“que están por encima de todo”, dice el texto del artículo 73).

A partir de aquí hay una serie de resoluciones del órgano máximo de las Naciones Unidas que van dando forma a un conjunto normativo que ha tenido un resultado consistente nada menos que en el nacimiento de una cantidad de nuevos sujetos de derecho internacional.

### **Las resoluciones aplicables al caso Malvinas**

En 1965 la Asamblea General dictó la famosa (para nosotros) resolución 2.065 (XX), que especifica el caso Malvinas, es decir lo circunscribe, lo hace un caso especial de descolonización.

Aquí quiero hacer una pequeña digresión que es la distinción entre caso Malvinas, un caso particular de descolonización en el seno de las Naciones Unidas y la cuestión Malvinas, una controversia de soberanía entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Argentina que surgió antes de la creación de las Naciones Unidas (y esperemos no siga después de su desaparición:),<sup>9</sup> y que, como bien sabemos, consiste en quién tiene la soberanía sobre los archipiélagos de Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich.

Hay una diferencia entre lo que las Naciones Unidas refiere como territorio no autónomo de Malvinas y los territorios británicos de ultramar de Malvinas, South Georgia y South Sandwich y Territorio Antártico Británico.

La sutil diferencia entre caso y cuestión es que formalmente el caso es el de descolonización de Naciones Unidas. La cuestión, en cambio, es en abstracto, fuera de

---

<sup>7</sup> Brownlie, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford, Clarendon Press, 1998, pág. 14.

<sup>8</sup> En la opinión consultiva sobre el Sahara Occidental, *Récueil* 1975, p. 32.

<sup>9</sup> El Reino Unido de Gran Bretaña, de 1707, desapareció; el de Gran Bretaña e Irlanda, de 1800, también.

todo marco. El inconveniente que esto nos presenta es que en Naciones Unidas, Falkland Islands (Malvinas) es un territorio no autónomo sujeto a descolonización, que incluiría a los archipiélagos de Georgias del Sur y Sandwich; pero también al sector antártico británico si seguimos un criterio. En cambio en la nomenclatura británica de territorios británicos de ultramar, Malvinas es un territorio británico de ultramar, Georgias y Sandwich, otro y Antártida otro más.

Debemos prestar atención entonces con los archipiélagos de Georgias del Sur y Sandwich; lo advierto como para que se vaya estudiando y tengamos en claro y a mano los argumentos; “*che saetta previsa vien più lenta*”.<sup>10</sup>

### *Las resoluciones relativas al proceso de descolonización*

Pero volvamos al tema. Si bien todas las resoluciones del régimen general de descolonización de las Naciones Unidas se aplican al caso Malvinas, hay algunas que son más notables. Son ellas, entre otras (y las aludimos más arriba), la 9 (I), que dice que las obligaciones asumidas por los Estados al suscribir la *Carta de las Naciones Unidas*, están en vigor.

La resolución 742 (VIII), la que establece los “Factores para decidir si un territorio ha alcanzado la plenitud del gobierno propio” divididos en factores que indican o el logro de la independencia<sup>11</sup> o el logro de otros sistemas separados de gobierno propio o la libre asociación. Entre los segundos cabe destacar el factor II, B.2. “cambio del status político”, expresado en el Anexo aprobado por la resolución, donde lo que se averigua es el derecho que tenga tanto la metrópoli como el propio territorio a cambiar su *status* político “a la luz de la consideración de si ese territorio es o no es objeto de una reclamación o litigio de parte de otro Estado”.

La resolución 1.514 (XV), obviamente; especialmente su párrafo 6.: “todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas*.”

La 1.541 (XV) que, al establecer los principios que deben servir de guía para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que pide el artículo 73, inc. e) de la *Carta*, complementa la *Declaración*. En anexo, aprueba los principios y define como obligación internacional el deber de informar asumido por los Estados al suscribir la Carta (Ppio. III); el criterio a simple vista de la diferencia geográfica y la étnica o cultural (Ppio. IV), también define el alcance de la plenitud del gobierno propio como 1. paso a ser Estado independiente y soberano, 2. libre asociación con un Estado independiente o 3. integración en un Estado independiente (Ppio. VI). La integración debe fundarse en el principio de completa igualdad entre los pueblos del territorio y del país independiente al cual se integra<sup>12</sup> (misma condición y derechos de ciudadanía, mismas garantías de derechos y libertades fundamentales, mismos derechos y mismas posibilidades de representación y participación en los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales en todos los niveles del gobierno).

La 2.621 (XXV), “Programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” (“Delito de colonialismo”), establece en su artículo 1º que “la continuación del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones es un crimen que viola la Carta de

---

<sup>10</sup> Par. XVII, 27.

<sup>11</sup> Status político internacional y autonomía interna. De paso notemos que uno de ellos es el “derecho soberano para proveer a su defensa nacional” y otro “ausencia de todo control o ingerencia del gobierno de otro Estado en el gobierno interior y en la administración del territorio”.

<sup>12</sup> Principio VIII. Por analogía podemos suponer lo mismo entre los habitantes de uno y otro.

las Naciones Unidas, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y los principios del derecho internacional”. El artículo 3, inc. a) dice: “Los Estados miembros intensificarán sus esfuerzos para promover la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad relativas a los territorios bajo dominación colonial.” En su artículo 4º estatuye claramente que “las actividades y prácticas extranjeras que actúan en los territorios coloniales para beneficio y a nombre de Potencias coloniales y de sus aliados [...] constituyen uno de los principales obstáculos para el logro de los objetivos enunciados en la resolución 1.514...”. Los Estados Miembros deben considerar, dice en el mismo artículo, la adopción de medidas para que sus nacionales y las compañías bajo su jurisdicción “pongan fin a tales actividades y prácticas” y deberán evitar la afluencia sistemática de inmigrantes extranjeros a los territorios coloniales.

La resolución 2.708 (XXV) y sus concordantes,<sup>13</sup> establecen un principio que se mantiene: la prohibición de instalar bases militares en los territorios no autónomos. Dice su artículo 9º: “*Pide*<sup>14</sup> a las potencias coloniales que retiren inmediata e incondicionalmente sus bases e instalaciones militares de los territorios coloniales y se abstengan de establecer otras”.

La 35/119 sobre aplicación de la Declaración “condena la continuación de las actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otra índole, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la *Declaración* con respecto a los territorios coloniales...”

La resolución 62/ 113 “Actividades económicas y de otro tipo que afectan a los intereses de los pueblos de los territorios no autónomos” exhorta a que esas actividades no tengan consecuencias perjudiciales para los intereses de los pueblos de esos territorios y taxativamente se refiere en su inciso 7. a que “la explotación de los recursos marinos y demás recursos naturales de los territorios no autónomos que se encuentren bajo su jurisdicción no contravengan las disposiciones pertinentes de las Naciones Unidas”.

#### *Las resoluciones propias del caso especial de descolonización Malvinas*

Obviamente, la 2.065 (XX) y sus concordantes hasta la 43/ 25.

Éstas son la 3.160 (XXVIII), “Necesidad de acelerar las negociaciones entre la República Argentina y el Reino Unido”.

La 31/ 49 “Modificaciones unilaterales”.

La 37/9, del 4 de noviembre de 1982,<sup>15</sup> reanudación de negociaciones y misión renovada de buenos oficios del SG.

Las posteriores a esta última, hasta llegar a la 43/25 son un poco más rutinarias y, como a diferencia de las anteriores no son producto de un acontecimiento puntual, pueden considerarse en conjunto.

#### *Las resoluciones sobre otros asuntos, aplicables al caso Malvinas*

Hay otras resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que sin pertenecer estrictamente al régimen de la descolonización también se aplican a éste y por consiguiente a la cuestión de las Islas Malvinas.

Por ejemplo, la resolución 1.803 (XVII), “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, motivada por “el deseo de los Estados miembros de asegurar la protección de sus derechos soberanos” reconoce el antecedente de que esta soberanía es

<sup>13</sup> 35/ 119; 36/ 68; 37/ 35; 39/ 91, etc.

<sup>14</sup> Subrayado en el original.

<sup>15</sup> No venía habiendo en el 36º, 35º, 34º, 33º y 32º.

un elemento básico del derecho a la libre determinación y se dispone entre otras cosas que “el ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y las naciones sobre sus recursos naturales debe fomentarse mediante el mutuo respeto basado en la igualdad soberana”.<sup>16</sup> Establece también que “la violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz”.<sup>17</sup>

La resolución 2.625 (XXV), “Declaración relativa a los principios de derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la *Carta de las Naciones Unidas*”, impulsa el proceso, siendo una especie de codificación general de lo desarrollado hasta la fecha en las disposiciones relativas a la descolonización y autodeterminación de los pueblos. En lo pertinente a los territorios no autónomos dispone que “el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la *Carta*, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra;”. Adoptada con toda solemnidad y por unanimidad, quedan pocas dudas sobre su carácter vinculante.

La 3.281 (XXIX), “Carta de deberes y derechos económicos de los Estados”, puntualiza en la materia que nos ocupa, el régimen de la descolonización, que “es derecho y deber de todos los Estados, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, [...], el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras, así como las consecuencias económicas y sociales de éstas [...]. Los Estados que practican esas políticas coercitivas son económicamente responsables ante los países, territorios y pueblos afectados,<sup>18</sup> en lo que respecta a la restitución y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda otra índole de esos países, territorios y pueblos, así como por los daños causados a esos recursos. Es deber de todos los Estados prestarles asistencia.”<sup>19</sup> En el segundo inciso (o párrafo) del mismo artículo es más abarcadora la norma: “Ningún Estado tiene el derecho de promover o fomentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberación de un territorio ocupado por la fuerza”.

La resolución 41/11, del 27 de octubre de 1986, “Zona de paz y cooperación del Atlántico Sur” declara solemnemente el océano Atlántico entre África y América del Sur como zona de paz y cooperación.<sup>20</sup> Los Estados militarmente importantes le deben un respeto escrupuloso, reduciendo y eventualmente eliminando su presencia militar y no introduciendo armas nucleares o de destrucción masiva. El párrafo 4. llama a respetar la integridad territorial de los Estados de la región y el 5. urge la implementación de todas las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al colonialismo.

### **Aplicación práctica: las resoluciones invocadas por el gobierno argentino**

Pero vayamos a aplicar en la práctica esto que hemos visto. Tomemos las resoluciones de las Naciones Unidas que se invocan cuando, muchas veces, la República Argentina toma posición frente a temas que involucran el ejercicio de su soberanía en Malvinas, conculcado por la ilegal invasión británica de 1833 y el mantenimiento de una delictual situación colonial en los archipiélagos.

---

<sup>16</sup> Res. 1803 (XVII), I, 5.

<sup>17</sup> *Ibidem*, 7.

<sup>18</sup> He aquí la fuente de nuestra legitimación activa.

<sup>19</sup> Art. 16, inc. 1.

<sup>20</sup> Depende cómo se cierre, la Patagonia (y con ella, las islas) o las Sandwich quedan fuera.

Debemos distinguir entre lo que es la toma de posición como Estado frente a otro Estado, la protesta formal, técnica, cursada a través de los canales diplomáticos correspondientes y lo que es la toma de posición frente al público. Este tipo de tomas de posición, que es tan valioso y oficial como las anteriores, se viabiliza actualmente por medio de los comunicados del gobierno.

Hemos visto que se utilizan las expresiones “enérgico rechazo”, “protesta enérgica”, “fuerte reclamo” (y sus variantes, rechazo enérgico y enérgica protesta:), “Argentina rechaza”, “Argentina condena”, “el Gobierno repudia” en la versión periodística. En los comunicados del gobierno la fraseología suele ser un poco menos dura.

Más allá de que lo que habría que hacer sería responder, como se hace en las relaciones entre países, a los gestos con gestos y a las palabras con palabras. A cada maniobra militar más que con una nota solamente hay que responder con una acción además de con una carta.<sup>21</sup> Actualmente se podría decir que se hace como un juego: ellos hacen maniobras y nosotros una carta, ellos otras maniobras, con periodicidad regular, nosotros otra carta, con regular periodicidad. Así es sumamente rentable efectuar ejercitaciones militares para la potencia ocupante.

Más allá, digo, que habría que responder con acciones concretas; por lo menos habría que manifestar nuestra protesta invocando todas las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

Así entonces, deberían citarse la fundante del proceso de descolonización, la 1.514 (XV); quizás agregando siempre la expresión “y sus resoluciones consecuentes”. Y la 2.621 (XXV), “Programa de actividades para la plena aplicación de la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*”, que falta invocar y que tipifica el delito internacional de “Continuación del colonialismo”<sup>22</sup>.

También es oportuno invocar la resolución 2.708 (XXV), de 14 de diciembre de 1970 y concordantes,<sup>23</sup> las que establecen un principio que se mantiene: la prohibición de instalar bases militares en los territorios no autónomos. Dice su artículo 9º: “*Pide*<sup>24</sup> a las potencias coloniales que retiren inmediata e incondicionalmente sus bases e instalaciones militares de los territorios coloniales y se abstengan de establecer otras”.

En lo que se refiere a los recursos naturales, es de cita obligada la 3.281 (XXIX), del 12 de diciembre de 1974, “Carta de deberes y derechos económicos de los Estados”, que puntualiza en la materia que nos ocupa, que “es derecho y deber de todos los Estados, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, [...], el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras, así como las consecuencias económicas y sociales de éstas [...]. Los Estados que practican esas políticas coercitivas son económicamente responsables ante los países, territorios y

---

<sup>21</sup> Por ejemplo cuando disparan misiles, abrir una licitación para adquirir el mismo tipo de cohetes o los sistemas de armas defensivas correspondientes a ese misil. O desplegar un par de unidades navales cerca de la zona de ejercicios (obvio que cumpliendo con las medidas de confianza en el ámbito militar acordadas en Madrid), etc. O, si se trata de maniobras militares como las aludidas en el comunicado de Cancillería (Información para la prensa 282/2021, del 22 de julio), que tienen lugar cada seis semanas, hacer unas similares pero defensivas en la otra orilla. Eso es lo que da resultado, más que empapelar oficinas extranjeras con notas.

<sup>22</sup> Lo que constituye delito internacional es *continuar* el colonialismo, no así el haberlo iniciado según esta resolución.

<sup>23</sup> 35/ 119, inc. 10 “Exhorta a las Potencias coloniales a que retiren inmediata e incondicionalmente sus bases e instalaciones militares de los territorios coloniales y a que se abstengan de establecer otras nuevas”; 36/ 68, inc. 10; 37/ 35, inc. 10; 39/ 91, inc. 10 (ampliado); etc.

<sup>24</sup> Subrayado en el original.

pueblos afectados,<sup>25</sup> en lo que respecta a la restitución y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda otra índole de esos países, territorios y pueblos, así como por los daños causados a esos recursos. Es deber de todos los Estados prestarles asistencia.”<sup>26</sup> En el segundo inciso (o párrafo) del mismo artículo, el 16, es más abarcadora la norma: “Ningún Estado tiene el derecho de promover o fomentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberación de un territorio ocupado por la fuerza” (esto nos vincula con España, entre paréntesis).

Por supuesto, debería subrayarse el carácter de resolución especialmente dictada para solucionar la cuestión Malvinas de la 2.065 (XX) y citarla siempre.

En mi opinión se invoca poco útilmente la resolución 31/ 49, del 1° de diciembre de 1976; puesto que surgió por un hecho puntual y luego de ella no hubo más resoluciones de la Asamblea hasta la 37/9, de reanudación de negociaciones.

Para volver a la fraseología de los comunicados del gobierno: siempre habría que subrayar que comenzó el Reino Unido con la demostración de fuerza, deslizando de paso que podría (en modo potencial) tratarse de una “amenaza del uso de la fuerza” por parte de ellos, otro delito internacional, y que por esa circunstancia la Argentina teme por su seguridad.

De paso, ya que estamos en los comunicados, puntualizo que siempre se alude a “las islas”, o “ellas”, cuando todos sabemos que la cuestión Malvinas es la pregunta por quién tiene la soberanía sobre tres archipiélagos del Atlántico Sur: Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich. Y por lo tanto siempre la expresión debería ser “los archipiélagos” o “ellos” y todas sus variantes.

### ¿Qué encontramos?

De este análisis, especialmente del ejercicio de aplicación práctica, podemos extraer los siguientes hallazgos.

El conjunto de resoluciones de la Asamblea General, si bien no constituye un conjunto de normas de Derecho Internacional *strictu sensu*, por ser un plexo *cuasi* normativo se constituye en ordenamiento *cuasi* jurídico; pues tiene todas las características de un *corpus* de derecho. Además, varios tratadistas y órganos de la Organización le han reconocido el carácter de fuente de derecho.

Hay resoluciones que sin ser específicas de determinados temas de la cuestión de las islas Malvinas, sí son pertinentes por ejemplo al uso de la fuerza o a la explotación de los recursos naturales. También las hay sobre distintos aspectos del colonialismo, como su mantenimiento o la utilización de los recursos naturales de los territorios no autónomos.

La periodización de las resoluciones sobre el caso especial de descolonización Malvinas es así: Comienza con la resolución 2.065 (XX) de la Asamblea General, que fue la que especificó el caso de descolonización y dio la pauta para su solución: resolver la cuestión de soberanía entre las partes mediante negociaciones y de acuerdo con los intereses de la población allí asentada. Siguió con la 3.160 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973, la que insta a la prosecución sin demora de las negociaciones de acuerdo con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. Es decir que no hubo resoluciones sobre la cuestión de las islas Malvinas en el 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26° ni en el 27° período de sesiones. Tampoco hubo en el 29° ni en el 30°. En el 31° sí, la 31/49 (la de actos unilaterales, motivada por el incidente del RV *Shackleton*) pero no en

---

<sup>25</sup> El territorio son los archipiélagos y el pueblo es el pueblo argentino. He aquí la fuente de nuestra legitimación activa para una futura demanda por explotación (esperemos que no el agotamiento) de los recursos no renovables.

<sup>26</sup> Art. 16, inc. 1.

el 32°, ni 33°, 34°, 35°, 36°, hasta el 37° período de sesiones con la 9, consecuencia del conflicto armado (*sive* “guerra”) y ahí sí: desde 1982 en todos los períodos de sesiones hasta 1988, con la 43/25.

Es decir, desde que se incluyó en el capítulo XI de la *Carta* el territorio en 1946 estuvimos sin resolución específica sobre la cuestión de las islas Malvinas hasta 1965; producida la 2.065 (XX) sólo se tuvo resolución específica en casos puntuales motivados por hechos concretos acaecidos en el marco de la disputa en algunos períodos de sesiones. Recién a partir de 1982 un hecho tan concreto como terrible de la disputa como fue el conflicto armado, generó resoluciones anuales, diríamos más “rutinarias”.

El Reino Unido se ha comportado de acuerdo con los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas en cuanto a la descolonización en general (dio la independencia a pueblos como el indio, el gahnés, el guyanés, etc.); pero se viene comportando deslealmente con la Organización de las Naciones Unidas en la descolonización de territorios que quiere mantener por motivos estratégicos todavía hoy bajo su dominio colonial. Por ejemplo, Malvinas, Georgias y Sandwich.

## Conclusiones

En consecuencia, podríamos concluir que de la naturaleza de las resoluciones referidas a descolonización más del hecho de que constituyan un régimen jurídico, se desprende su obligatoriedad para todos los países miembros de la Organización.

Al hacer caso omiso de las resoluciones específicas del caso Malvinas, el Reino Unido se inscribe dentro del tipo de la resolución 2.621 (XXV), con lo que se hace reo del delito internacional de continuación del colonialismo.

No parece ser imprescindible una resolución anual sobre la cuestión Malvinas; habría que hacer un estudio comparativo de los otros casos de descolonización para ver si ellos sí la tienen y por qué. Sí podría pensarse en esperar a que los británicos produzcan un salto en la controversia para volver a obtener una resolución que lo condene o, la recíproca, provocar un hecho nosotros que mueva a la comunidad internacional a pronunciarse nuevamente en nuestro favor.

Al tener disponible una serie de resoluciones que se aplican al caso *sub examine*, invocarlas cuando protestamos de cara al público interno o externo parece ser una buena y recomendable práctica. Por lo visto en el cuerpo de este estudio, tenemos suficientes argumentos invocables para sostener nuestro derecho.

Habría que reforzar nuestra posición cada vez que se produzcan situaciones enojosas con dos cosas: mencionar todas las resoluciones aplicables al caso según las alternativas que presente, sin omitir ninguna. A título de ejemplos: en el caso de los ejercicios militares, la 2.708 (XXV) y la 41/11. Cuando se trate de un problema de explotación de recursos naturales, la 1.803 (XVII) “Soberanía permanente de las naciones sobre los recursos naturales”, la 3.281 (XXIX) “Carta de deberes y derechos económicos de los Estados” y la 62/ 113 “Actividades económicas y de otro tipo que afectan a los intereses de los pueblos de los territorios no autónomos” y en *todos los casos* (subrayo) la 2.065 (XX) de especificidad del caso Malvinas y modo de solución de la controversia de soberanía y la 2.621 (XXV) que tipifica el delito de continuación del colonialismo.

En segundo lugar, hacer hincapié que la persistencia de la situación colonial de la cuestión de las Islas Malvinas se basa en la negativa a solucionar el conflicto de soberanía por parte del Reino Unido según lo manda la resolución pertinente de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en el mantenimiento, para conseguir ese

propósito, de fuerzas armadas e instalaciones militares ilegales y desproporcionadas en la región.

### **Bibliografía**

Aramburu, Enrique J. “La cuestión Malvinas en el marco del proceso de descolonización de las Naciones Unidas”. Ponencia en el II Seminario Internacional de Río Grande sobre la cuestión Malvinas. Organizado por la Dirección de Relaciones Internacionales del Municipio de Río Grande. Río Grande, 27, 28 y 29 de noviembre de 2013.

Brownlie, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford, Clarendon Press, 1998

Lauterpacht, Hersch. “Separate opinión of Judge Lauterpacht”. En: International Court of Justice. *South West Africa-Voting procedure, Advisory Opinion of June the 7th, 1955; I.C.J. Reports 1955*. [<https://icj-cij.org/public/files/case-related/24/024-19550607-ADV-01-03-EN.pdf>]

Monroy Cabra, Marco G. “Valor jurídico de las resoluciones de las organizaciones internacionales”. En: *Anuario colombiano de Derecho Internacional*, , pp. 139 – 159. [[http://www.anuariocdi.org/contemporaneo/1\\_5\\_valor%20juridico.pdf](http://www.anuariocdi.org/contemporaneo/1_5_valor%20juridico.pdf)]

Verdross, Alfred. *Derecho internacional público*. Madrid, Aguilar, 1976.

### **Sitios web consultados**

Corte Internacional de Justicia. Resumen del caso “Procedimiento de votación sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al territorio del África Sudoccidental”. Opinión consultiva de 7 de junio de 1955. Consultado en: <https://icj-cij.org/public/files/summaries/summaries-1948-1991-es.pdf>

<https://ask.un.org/es/faq/64542>